

**Versión Pública de RR-4714/2023 que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	29 de enero de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 002/2024, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4714/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Edgar de Jesús Sandoval Martínez
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal del expediente **RR-4714/2023**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo, la recurrente, en contra de la **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, el entonces solicitante, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma del Estado Puebla, misma que fue registrada con el número de folio 210447923000135, mediante la cual requirió:

¿Qué puesto tiene Gustavo González María en la Facultad de Derecho?

¿Cuanto tiempo tiene laborando en la universidad?

¿Cuántas denuncias o acusaciones en contra de Gustavo González María han sido presentadas durante todo el tiempo que ha laborado en la universidad?

¿Gustavo González María ha sido sujeto a algún procedimiento administrativo para ser sancionado?

¿Gustavo González María ha sido sancionado por alguna conducta? ¿cual?

¿De cuántas acusaciones o denuncias tiene conocimiento la universidad en contra de Gustavo González María por conductas como acoso, violación o abuso sexual?

¿De cuántas acusaciones o denuncias tiene conocimiento la universidad en contra de Gustavo González María por violentar físicamente a estudiantes?

¿De cuántas acusaciones o denuncias tiene conocimiento la universidad en contra de Gustavo González María por amenazar estudiantes?

¿Cual es la remuneración total que recibe Gustavo González María por parte de la universidad? (sic)".

II. Con fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

«...En atención a la solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 210447923000135, en la que pide se le informe:

“¿Qué puesto tiene Gustavo González María en la Facultad de Derecho? ¿Cuanto tiempo tiene laborando en la universidad? ¿Cuántas denuncias o acusaciones en contra de Gustavo González María han sido presentadas durante todo el tiempo que ha laborado en la universidad? ¿Gustavo González María ha sido sujeto a algún procedimiento administrativo para ser sancionado? ¿Gustavo González María ha sido sancionado por alguna conducta? ¿cual? ¿De cuantas acusaciones o denuncias tiene conocimiento la universidad en contra de Gustavo González María por conductas como acoso, violación o abuso sexual? ¿De cuantas acusaciones o denuncias tiene conocimiento la universidad en contra de Gustavo González María por violentar físicamente a estudiantes? ¿De cuantas acusaciones o denuncias tiene conocimiento la universidad en contra de Gustavo González María por amenazar estudiantes? ¿Cual es la remuneración total que recibe Gustavo González María por parte de la universidad?...” (sic)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción VI, 3, 12 fracción VI, 16, fracciones I, IV V y XXII, 123 fracción X, 142, 144, 145, 146, 150, 152, 153, 156 fracciones I y II, 158, 163, 164, 165 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se comunica lo siguiente:

Tócate a “¿Qué puesto tiene Gustavo González María en la Facultad de Derecho?” y “¿Cual es la remuneración total que recibe Gustavo González María por parte de la universidad?”, hago de su conocimiento que la información relativa al rubro de remuneraciones bruta y neta de todos los(as) servidores(as) públicos(as) de base y de confianza, se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia y accesible en <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> a continuación se proporciona información que facilitará la obtención de la misma.

Para obtener la información de sueldos actuales:

- **Elegir la opción: INFORMACIÓN PÚBLICA**
- **Estado o Federación: Puebla**
- **Institución: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
- **Ejercicio: 2023**
- **Obligaciones: Generales**
- **Elegir el recuadro: SUELDOS**
- **Elegir la opción: Remuneración Bruta y Neta**

Da clic en CONSULTAR

Relativo a "¿Cuánto tiempo tiene laborando en la universidad?", le informo que tiene 4 años 10 meses.

- I. **Respecto de "¿Cuántas denuncias o acusaciones en contra de Gustavo González María han sido presentadas durante todo el tiempo que ha laborado en la universidad? ¿Gustavo González María ha sido sujeto a algún procedimiento administrativo para ser sancionado? ¿Gustavo González María ha sido sancionado por alguna conducta? ¿Cual? ¿De cuantas acusaciones o denuncias tiene conocimiento la universidad en contra de Gustavo González María por conductas como acoso, violación o abuso sexual? ¿De cuántas acusaciones o denuncias tiene conocimiento la universidad en contra de Gustavo González María por violentar físicamente a estudiantes? ¿De cuántas acusaciones o denuncias tiene conocimiento la universidad en contra de Gustavo González María por amenazar estudiantes?", informo que:**

a. **Con relación a "acusaciones", derivado de una búsqueda practicada al acervo documental existente en la Oficina a mi cargo, es posible concluir que en la presente anualidad se tiene registro de un procedimiento, mismo que se encuentra en trámite, teniendo el carácter de procedimiento seguido en forma de juicio y que deberá considerarse información reservada en términos de lo dispuesto por la fracción X, del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.**

b. **Referente a "denuncias" en general, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías; por lo que la información solicitada es de competencia diversa a la de la Oficina a mi cargo...»**

Tocante al tema de "acusaciones", como se indicó, se tiene registro de un procedimiento, del que conoce la Oficina a mi cargo, dicho procedimiento como se ha dicho tiene el carácter de procedimiento seguido en forma de juicio y en ese sentido en términos del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debe practicarse la prueba de daño, por lo que expongo a usted

[Se transcribe la prueba de daño].

Una vez más se debe aclarar que el derecho fundamental intervenido mediante la reserva de la información es el de acceso a la información pública. En el asunto de nuestro interés esta restricción consiste en no divulgar información que corresponde al procedimiento seguido en forma de juicio relativo a "acusaciones" que se encuentra en trámite, pues esto vulneraría el derecho de las partes a un debido proceso, atendiendo a que en los mismos debe recaer una resolución; por lo que deben tener el carácter de reservado, tal y como lo establece el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por ello se determina que la limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio, pues al tratarse de un procedimiento administrativo cuyo trámite aún continúa y sobre el cual no se ha resuelto, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso de lo solicitado sin vulnerar derechos de las partes.

La clasificación de la información como reservada fue confirmada por el Comité de Transparencia en su Séptima Sesión Ordinaria de fecha 17 de abril de 2023...».

III. Con fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, el hoy recurrente interpuso ²medante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

En la respuesta, el sujeto obligado literalmente responde: "Con relación a "acusaciones", derivado de una búsqueda practicada al acervo documental existente en la Oficina a mi cargo, es posible concluir que en la presente anualidad se tiene registro de un procedimiento, mismo que se encuentra en trámite, teniendo el carácter de procedimiento seguido en forma de juicio y que deberá considerarse información reservada en términos de lo dispuesto por la fracción X, del artículo 123 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla." Es importante mencionar que la pregunta a la que pretende responder es la siguiente: "¿Cuántas denuncias o acusaciones en contra de Gustavo González María han sido presentadas durante todo el tiempo que ha laborado en la universidad?" Queda claro que la pregunta hace referencia a todo el tiempo que esta persona ha estado laborando en la universidad, NO SOLO EN LA ANUALIDAD, por lo cual no se esta contestando con la información solicitada. 2. En la respuesta se me presenta una prueba de daño argumentando lo siguiente: "Tocante al tema de "acusaciones", como se indicó, se tiene registro de un procedimiento, del que conoce la Oficina a mi cargo, dicho procedimiento como se ha dicho tiene el carácter de procedimiento seguido en forma de juicio y en ese sentido en términos del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debe practicarse la prueba de daño, por lo que expongo a usted:" EN NINGÚN MOMENTO SE SOLICITO INFORMACIÓN RESPECTO DE ESE PROCEDIMIENTO, por el contrario, no se vieron contestadas las siguientes preguntas: ¿Gustavo González María ha sido sancionado por alguna conducta? ¿cual? ¿De cuántas acusaciones o denuncias tiene conocimiento la universidad en contra de Gustavo González María por conductas como acoso, violación o abuso sexual? ¿De cuántas acusaciones o denuncias tiene conocimiento la universidad en contra de Gustavo González María por violentar físicamente a estudiantes? ¿De cuántas acusaciones o denuncias tiene conocimiento la universidad en contra de Gustavo González María por amenazar estudiantes? Anexo la respuestas que dio el sujeto obligado (sic)».

IV. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo del año en curso, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-4714/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Por acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, se previno a la parte recurrente para que aclarara el acto reclamado, así como las razones o motivos de inconformidad, apercibiéndolo que en caso de no desahogar su recurso de revisión se tendría por no presentado.

VI. Con fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, se tuvo al recurrente desahogando la prevención que le fue realizada por parte de este Organismo Garante, mediante un documento enviado a través de correo electrónico, en el cual expresó como agravios, en esencia, en lo siguiente:

"...En el punto número 1 del recurso, quedó evidenciado que no se respondió a la pregunta tal y como fue planteada, toda vez que la información proporcionada por el sujeto obligado fue de la presente anualidad (del año dos mil veintitrés) algo que no responde por completo a la pregunta formulada, pues la pregunta fue la siguiente: "¿Cuántas denuncias o acusaciones en contra de Gustavo González María han sido presentadas durante todo el tiempo que ha laborado en la universidad?". Lo anterior encuadra en el supuesto establecido en la fracción V del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que para mayor ilustración transcribo a continuación: ARTÍCULO 170 Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas: V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante; Pues, si bien es cierto, la respuesta del sujeto obligado versa sobre los procedimientos en contra de Gustavo González María, no es así que responda completamente a la pregunta, pues el sujeto obligado expresa claramente que solo se hizo una búsqueda en los archivos de la presente anualidad y no en los archivos de los años anteriores en los cuales ha laborado esta persona, a continuación cito textualmente la respuesta del sujeto obligado en la cual admite que se hizo la búsqueda solo en la presente anualidad: "...derivado de una búsqueda practicada al acervo documental existente en la Oficina a mi cargo, es posible concluir que en la presente anualidad se tiene registro de un procedimiento..." Esto evidencia a toda luz que el sujeto obligado respondió con información incompleta a una de las preguntas formuladas. Por lo que hace al punto número 2 del recurso de revisión, el sujeto obligado realizó una prueba de daño para mantener la información reservada (la información del procedimiento que se está llevando a cabo en la presente anualidad), a continuación transcribo parte de la respuesta del sujeto obligado: "...dicho procedimiento como se ha dicho tiene el carácter de procedimiento seguido en forma de juicio y en ese sentido en términos del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debe practicarse la prueba de daño..." En este sentido, debo aclarar que en ningún momento se realizó alguna pregunta que tuviera como objetivo el saber más respecto de este procedimiento, por lo que esta información me resulta totalmente ajena, pues en ningún momento solicite información detallada o que tuviera

relación al procedimiento que se está llevando a cabo en la presente anualidad, por lo que en éste sentido; el sujeto obligado reservo información que en ningún momento pedí, y me respondió con una prueba de daño que no es de mi interés, toda vez que ninguna de las preguntas realizadas versa sobre el procedimiento de la presente anualidad. Es por eso que el sujeto obligado vuelve a incurrir en una de las conductas establecidas en la fracción V del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que para mayor ilustración transcribo a continuación: ARTÍCULO 170 Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas: V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante; ... Pero, en el caso de que la prueba de daño y la información reservada hubieran sido solicitadas por el hoy recurrente, sin conceder en ningún momento esta afirmación, el sujeto obligado debió de haber relacionado claramente el por qué las preguntas tenían relación con esta información reservada, por lo que en su caso también incurrió en lo establecido por la fracción XI del artículo antes citado, que a la letra dice: ARTÍCULO 170 Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas: ... XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o Por otra parte, el sujeto obligado no respondió a todas las preguntas realizadas por el hoy recurrente, como si hubiera intentado excusarse con la prueba de daño para así ya no tener que responder a las demás preguntas realizadas. A continuación transcribo las preguntas que NO fueron respondidas por el sujeto obligado: ¿Gustavo González María ha sido sancionado por alguna conducta? ¿cual? ¿De cuantas acusaciones o denuncias tiene conocimiento la universidad en contra de Gustavo González María por conductas como acoso, violación o abuso sexual? ¿De cuantas acusaciones o denuncias tiene conocimiento la universidad en contra de Gustavo González María por violentar físicamente a estudiantes? ¿De cuantas acusaciones o denuncias tiene conocimiento la universidad en contra de Gustavo González María por amenazar estudiantes? Esta conducta no solo configura el supuesto previsto por la fracción V del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, sino que, con reserva de lo que C. Comisionado decida resolver, también considero que encuadra con lo establecido en la fracción I del artículo ya citado, mismo que transcribo para mayor ilustración: ARTÍCULO 170 Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas: I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada; II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada; III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial; IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible

para el solicitante; ... En la fracción V establece la entrega de información incompleta, que si vemos la solicitud de acceso a la información como un todo, la falta de respuesta a cualquier pregunta puede hacer que la entrega de información sea incompleta. Por su parte, la fracción I del artículo 170 establece la negativa de proporcionar la información solicitada, en este sentido me permito asegurar que, el hecho de que el sujeto obligado haya agregado una prueba de daño y clasifica información como reservada, evidencia una clara negativa implícita por su parte. Es decir, el sujeto obligado intentó confundir al hoy recurrente con información que no tenía ninguna relación con la solicitud de acceso a la información para así no tener que responder las demás preguntas de la solicitud, lo cual evidencia una clara intención de no querer proporcionar la información solicitada. Para esto le pido al C. Comisionado que no considere la negativa como un simple "NO" a las preguntas de la solicitud, toda vez que al ser un derecho constitucional, los sujetos obligados están justamente OBLIGADOS a responder a las solicitudes de acceso a la información, es por eso que en varias ocasiones podemos apreciar conductas poco éticas por parte de los sujetos obligados para intentar no responder a las preguntas realizadas y así no proporcionar la información solicitada (como en este caso). Es por eso que pido al C. Comisionado que tome en cuenta la intención del sujeto obligado, pues resulta evidente que se negó a proporcionar la información solicitada por medio de conductas que tenían como objetivo el confundir al ciudadano..."

Como consecuencia de lo anterior, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo informo al recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al quejoso señalando el como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Por acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y formas legales, respecto al acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

'... En el caso que nos ocupa, este sujeto obligado emitió una respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 210447923000135 en el plazo legal que determina el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;

Ahora bien, considerando que el ahora recurrente basa su recurso de revisión en tres argumentos torales, a saber:

a. Que la respuesta que se le da se limita a un cierto tiempo;

...la pregunta hace referencia a todo el tiempo que esta persona ha estado laborando en la universidad. NO SOLO EN LA ANUALIDAD, por lo cual no se está contestando con la información solicitada...

b. Que en la respuesta se incluye una prueba de daño que él no solicitó;

"En la respuesta se me presenta una prueba de daño ... EN NINGUN MOMENTO SE SOLICITO INFORMACIÓN RESPECTO DE ESE PROCEDIMIENTO"

c. La solicitud no se vio atendida en su totalidad con la respuesta otorgada:

"...no se vieron contestadas las siguientes preguntas: ¿Gustavo González María ha sido sancionado por alguna conducta? ¿cual? ¿De cuantas acusaciones o denuncias tiene conocimiento la universidad en contra de Gustavo González María por conductas como acoso? violación o abuso sexual? ¿De cuantas acusaciones o denuncias tiene conocimiento la universidad en contra de Gustavo González María por violentar físicamente a estudiantes? ¿De cuantas acusaciones o denuncias tiene conocimiento la universidad en contra de Gustavo González: María por amenazar estudiantes?..."

Por razón de método se atienden uno a uno y en el orden expuesto, los razonamientos en que se sustenta el recurso. En ese orden de ideas, en el recurso que aquí se atiende, el otrora solicitante esgrimió: «Queda claro que la pregunta hace referencia a todo el tiempo que esta persona ha estado laborando en la universidad, NO SOLO EN LA ANUALIDAD»,

esto debido a que la solicitud de información primigenia se atendió con la respuesta siguiente:

«...Con relación a "acusaciones", derivado de una búsqueda practicada al acervo documental existente en la Oficina a mi cargo, es posible concluir que en la presente anualidad se tiene registro de un procedimiento, mismo que se encuentra en trámite, teniendo el carácter de procedimiento seguido en forma de juicio..»

Como queda visto en la respuesta a la solicitud original, al solicitante se le dijo que se practicó una búsqueda y que se tiene un solo registro, mismo que corresponde a la presente anualidad, sin embargo, el recurrente obedece a una lógica distinta, manifestando que la respuesta otorgada se ocupa únicamente de la presente anualidad, nunca se le manifestó eso en la respuesta. En la respuesta claramente se le dijo que el procedimiento en cuestión corresponde a determinado año, mas no que la búsqueda se limitó a un año de registros.

III. Ahora, por lo que respecta a que "En la respuesta se me presenta una prueba de daño ... EN NINGUN MOMENTO SE SOLICITO INFORMACIÓN RESPECTO DE ESE PROCEDIMIENTO. Debe decirse que la prueba de daño practicada obedece a una ordenanza legal y no a la voluntad del solicitante.

Como se dijo en la respuesta a la solicitud de información original, respecto de lo que fue de interés en la misma, se tiene registro de un procedimiento, del que conoce la Oficina a mi cargo, dicho procedimiento tiene el carácter de procedimiento seguido en forma de juicio y en ese sentido en términos del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debe practicarse la prueba de daño, misma que consta en el similar 2553/2023 de fecha veintiséis de abril del año en curso.

Por otra parte, tocante a que la solicitud de información de origen no se vio atendida en su totalidad con la respuesta otorgada, bajo el argumento de que: "...no se vieron contestadas las siguientes preguntas: ¿Gustavo González María ha sido sancionado por alguna conducta? ¿cual? De cuantas acusaciones o denuncias tiene conocimiento la universidad en contra de Gustavo González María por conductas como acoso, violación o abuso sexual? ¿De cuantas acusaciones o denuncias tiene conocimiento la universidad en contra de Gustavo González María por violentar físicamente a estudiantes? ¿De cuantas acusaciones o denuncias tiene conocimiento la universidad en contra de Gustavo González María por amenazar estudiantes?...

Cabe un análisis puntual, en el que se sinteticen tanto los planteamientos de la solicitud como la respuesta recaída, a saber:

Solicitud de información original	Planteamientos de la solicitud	Respuesta de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés
<p>¿Qué puesto tiene Gustavo González María en la Facultad de Derecho? ¿Cuanto tiempo tiene laborando en la universidad? ¿Cuántas denuncias o acusaciones en contra de Gustavo González María han sido presentadas durante todo el tiempo que ha laborado en la universidad? ¿Gustavo González María ha sido sujeto a algún procedimiento administrativo para ser sancionado? ¿Gustavo González María ha sido sancionado por alguna conducta? ¿Cual? ¿De cuantas acusaciones o denuncias tiene conocimiento la universidad en contra de Gustavo González María por conductas como acoso, violación o abuso sexual? ¿De cuantas acusaciones o denuncias tiene conocimiento la universidad en contra de Gustavo González María por violentar físicamente a estudiantes? ¿De cuantas acusaciones o denuncias tiene conocimiento la universidad en contra de Gustavo González María por amenazar estudiantes? ¿Cual es la remuneración total que recibe Gustavo González María por parte de la universidad?</p>	<p>¿Qué puesto tiene Gustavo González María en la Facultad de Derecho? ¿Cual es la remuneración total que recibe Gustavo González María por parte de la universidad?</p>	<p>I. Tocante a "¿Qué puesto tiene Gustavo González María en la Facultad de Derecho?" y "¿Cual es la remuneración total que recibe Gustavo González María por parte de la universidad?", hago de su conocimiento que la información relativa al rubro de remuneraciones bruta y neta de todos los(as) servidores(as) públicos(as) de base y de confianza, se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia y accesible en el siguiente enlace</p>
	<p>¿Cuanto tiempo tiene laborando en la universidad?</p>	<p>II. Relativo a "¿Cuanto tiempo tiene laborando en la universidad?", le hago de su conocimiento que la información solicitada es de competencia diversa de la Oficina a mi cargo.</p>
	<p>¿Cuántas denuncias o acusaciones en contra de Gustavo González María han sido presentadas durante todo el tiempo que ha laborado en la universidad? ¿Gustavo González María ha sido sujeto a algún procedimiento administrativo para ser sancionado? ¿Gustavo González María ha sido sancionado por alguna conducta? ¿Cual? ¿De cuantas acusaciones o denuncias tiene conocimiento la universidad en contra de Gustavo González María por conductas como acoso, violación o abuso sexual? ¿De cuantas acusaciones o denuncias tiene conocimiento la universidad en contra de Gustavo González María por violentar físicamente a estudiantes? ¿De cuantas acusaciones o denuncias tiene conocimiento la universidad en contra de Gustavo González María por amenazar estudiantes?</p>	<p>III. Respecto de "¿Cuántas denuncias o acusaciones en contra de Gustavo González María han sido presentadas durante todo el tiempo que ha laborado en la universidad? ¿Gustavo González María ha sido sujeto a algún procedimiento administrativo para ser sancionado? ¿Gustavo González María ha sido sancionado por alguna conducta? ¿Cual? ¿De cuantas acusaciones o denuncias tiene conocimiento la universidad en contra de Gustavo González María por conductas como acoso, violación o abuso sexual? ¿De cuantas acusaciones o denuncias tiene conocimiento la universidad en contra de Gustavo González María por violentar físicamente a estudiantes? ¿De cuantas acusaciones o denuncias tiene conocimiento la universidad en contra de Gustavo González María por amenazar estudiantes?", informo que</p> <p>c. Con relación a "acusaciones", derivado de una búsqueda practicada al acervo documental existente en la Oficina a mi cargo, es posible concluir que en la presente anualidad se tiene registro de un procedimiento, mismo que se encuentra en trámite, teniendo el carácter de procedimiento seguido en forma de juicio y que deberá</p>

Solicitud de información original	Planteamientos de la solicitud	Respuesta de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés
		<p>considerarse información reservada en términos de lo dispuesto por la fracción X, del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.</p> <p>d) Referente a "denuncias" en general, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, por lo que la información solicitada es de competencia diversa a la de la Oficina a mi cargo.</p>

Está claro que en la respuesta que se otorgó se atendieron los planteamientos de la solicitud de información y que, el argumento de que no se "contestaron" porciones de la solicitud, es sólo una afirmación sin mayor prueba. Si la intención del solicitante es que se le otorgare una respuesta ad hoc, no será procedente pues existen criterios que ya regulan a la mismas:

Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual, a la letra señala:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información (sic)".

En esta misma fecha, se tuvo al recurrente haciendo manifestaciones respecto de la respuesta impugnada, en los términos siguientes:

*“... I. El sujeto obligado en su respuesta evidencia claramente en un primer momento que solo hizo una búsqueda en sus archivos de la presente anualidad, cuando claramente la pregunta hace referencia a una búsqueda desde que la persona comenzó a laborar en la universidad, por lo que es evidente que el sujeto obligado ni siquiera leyó la pregunta.
II. El sujeto obligado anexa una prueba de daño a su respuesta a la solicitud de acceso a la información y con ello intenta no contestar todas las demás preguntas faltantes, lo cual no solo es erróneo sino que es una clara práctica maliciosa por parte del sujeto obligado para intentar engañar a los ciudadanos; pues el sujeto obligado hace referencia a que no puede proporcionar información respecto del proceso que se está llevando a cabo, pero es importante mencionar que nunca se preguntó nada relacionado con ese proceso, por el contrario, se dejaron sin respuesta las siguientes preguntas: ¿Gustavo González María ha sido sancionado por alguna conducta? ¿cual? ¿De cuantas acusaciones o denuncias tiene conocimiento la universidad en contra de Gustavo González María por conductas como acoso, violación o abuso sexual? ¿De cuantas acusaciones o denuncias tiene conocimiento la universidad en contra de Gustavo González María por violentar físicamente a estudiantes? ¿De cuantas acusaciones o denuncias tiene conocimiento la universidad en contra de Gustavo González María por amenazar estudiantes? Esas preguntas claramente solicitan datos estadísticos, es decir, simples números que en ningún momento tienen relación con el proceso que se está llevando actualmente en contra del trabajador de la universidad, y en el hecho sin conceder de que tuvieran relación, no se provocaría ningún tipo de daño al proceso al estar pidiendo simples números; es por eso que el que suscribe considera que esta respuesta es claramente un intento por parte del sujeto obligado para ocultar la información...”*

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Por último, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Con fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que se emitió la respuesta de la misma.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción V, por virtud que la recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Como se desprende del capítulo de antecedentes, la persona solicitante requirió a la Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla, la siguiente información respecto de un servidor público de nombre Gustavo Gonzales María, adscrito al sujeto obligado:

- Que puesto tiene en la Facultad de Derecho.
- Cuanto tiempo tiene laborando en la universidad.
- Cuantas denuncias o acusaciones han sido presentadas en su contra durante todo el tiempo que ha laborado en la universidad.
- Se le informara si el servidor público ha sido sujeto a algún procedimiento administrativo para ser sancionado.
- Se le informara si el servidor público ha sido sancionado por alguna conducta, y de ser el caso, por cual.
- De cuantas acusaciones o denuncias tiene conocimiento la universidad por acoso, violación o abuso sexual.
- De cuantas acusaciones o denuncias tiene conocimiento la universidad por violentar físicamente a estudiantes.
- De cuantas acusaciones o denuncias tiene conocimiento la universidad por amenazar a estudiantes.
- Cual es la remuneración total que percibe el servidor público.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado, en su respuesta informó lo siguiente:

- Con respecto al puesto y el sueldo que percibe el servidor público adscrito a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, proporcionó un vínculo electrónico y los pasos a seguir para acceder a la información, por virtud que se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Por cuanto hace al tiempo que lleva laborando el servidor público, manifestó que este, tiene cuatro años y diez meses en la institución.

- En lo concerniente al tema de denuncias, señaló que la investigación de delitos corresponde al Ministerio Público y a los policías, por tanto, dicha información no incide en el ámbito de su competencia.
- Tocante a las acusaciones, informó que derivado de la búsqueda realizada en el acervo documental del sujeto obligado, se cuenta con un procedimiento en contra del servidor público del interés particular del peticionario, sin embargo, este se encuentra reservado en termino del artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Inconforme con la respuesta, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación, mediante el cual controvertió la entrega de información incompleta, argumentado que la autoridad responsable, únicamente realizó la búsqueda de la información relativa a las acusaciones respecto de la presente anualidad, y que, anexando una prueba de daño, intentó no contestar el resto de las preguntas contenidas en la solicitud.

Bajo ese contexto, resulta oportuno precisar que el particular, no manifestó inconformidad alguna en contra de las respuestas otorgadas a los cuestionamientos concernientes al puesto, sueldo y antigüedad del servidor público referido en la solicitud, lo que permite determinar válidamente que los extremos de la respuesta respecto de dichos puntos fueron consentidos tácitamente por el recurrente, por ende, no serán parte del presente análisis.

Una vez admitido el presente medio de impugnación y notificadas las partes para que manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera, el sujeto obligado, mediante su escrito de alegatos, reiteró los términos de la respuesta otorgada y defendió la legalidad de la misma.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos

de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

CUARTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente ofreció las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210447923000135.

Documental privada que al no haber sido objetada por falsa se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla, exhibió las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla, de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210447923000135, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio número CGUTAI-183/2023 de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado,

dirigido a la Abogada General de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio número A.G. 2553/2023 de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, signado por la Abogada General de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210447923000135.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210447923000135, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés.

Documentales públicas que al no haber sido objetadas, se les concede valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. Como punto de partida, es importante establecer

que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante.

En ese sentido, cabe señalar que el Criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, rubro ***"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información"***, mandata que para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados. Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

En esa tesitura, puede concluirse que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual, y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Lo anterior cobra relevancia en el caso en concreto, pues cabe recordar que el solicitante formuló diversos cuestionamientos para obtener información relativa a acusaciones sobre un servidor público adscrito al sujeto obligado, mismos que han quedado plenamente establecidos en el punto primero del capítulo de antecedentes de la presente resolución, los cuales se deben tener como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, remitiéndose al mismo a fin de evitar transcripciones sin sentido.

W
2
En respuesta, el sujeto obligado señaló, tocante a las acusaciones que, derivado de la búsqueda realizada en el acervo documental del sujeto obligado, se cuenta con un procedimiento en contra del servidor público del interés particular del peticionario, sin embargo, este se encuentra reservado en términos del artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; respuesta de la cual se inserta un extracto a continuación para pronta referencia:

14



Relativo a "¿Cuánto tiempo tiene laborando en la universidad?", le informo que tiene 4 años 10 meses.

- i. Respecto de "¿Cuántas denuncias o acusaciones en contra de Gustavo González María han sido presentadas durante todo el tiempo que ha laborado en la universidad? ¿Gustavo González María ha sido sujeto a algún procedimiento administrativo para ser sancionado? ¿Gustavo González María ha sido sancionado por alguna conducta? ¿Cual? ¿De cuántas acusaciones o denuncias tiene conocimiento la universidad en contra de Gustavo González María por conductas como acoso, violación o abuso sexual? ¿De cuántas acusaciones o denuncias tiene conocimiento la universidad en contra de Gustavo González María por violentar físicamente a estudiantes? ¿De cuántas acusaciones o denuncias tiene conocimiento la universidad en contra de Gustavo González María por amenazar estudiantes?", informo que:
 - a. Con relación a "acusaciones", derivado de una búsqueda practicada al acervo documental existente en la Oficina a mi cargo, es posible concluir que en la presente anualidad se tiene registro de un procedimiento, mismo que se encuentra en trámite, teniendo el carácter de procedimiento seguido en forma de juicio y que deberá considerarse información reservada en términos de lo dispuesto por la fracción X, del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
 - b. Referente a "denuncias" en general, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías; por lo que la información solicitada es de competencia diversa a la de la Oficina a mi cargo..."

Tocante al tema de "acusaciones", como se indicó, se tiene registro de un procedimiento, del que conoce la Oficina a mi cargo, dicho procedimiento como se ha dicho tiene el carácter de procedimiento seguido en forma de juicio y en ese sentido en términos del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debe practicarse la prueba de daño, por lo que expongo a usted:

Una vez establecido lo anterior, de las constancias que integran el presente expediente, se observa que la autoridad responsable atendió los cuestionamientos relativos a las acusaciones de manera genérica, es decir, agrupó dichas interrogantes y emitió una respuesta manifestando que, después de realizar una búsqueda en el acervo documental del sujeto obligado, logró localizar un procedimiento incoado en contra del docente de la universidad señalado en la solicitud, el cual se encuentra clasificado como reservado, al tener el carácter de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, mismo que se encuentra en trámite.

Bajo ese contexto, es claro que, en la especie, el sujeto obligado inobservó los principios de congruencia y exhaustividad, dado que fue omiso en pronunciarse por todos y cada uno de los cuestionamientos formulados por el particular, ya que, si bien es cierto, la autoridad responsable pretendió dar respuesta a dichas interrogantes de manera conjunta, lo cierto es que, no atiende cabalmente cada una de las interrogantes formuladas por el particular.

De ese modo, este Organismo Garante pudo determinar que el agravio vertido por el quejoso deviene fundado, pues si bien la autoridad responsable atendió la solicitud, en principio, no es posible convalidar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en razón que no colmó íntegramente la pretensión del peticionario, lo cual se traduce en la trasgresión del derecho de acceso a la información de la persona solicitante, al haber entregado la información de manera incompleta.

En consecuencia, con fundamento lo dispuesto por los artículos 150, 152, 153, 154, 155, 156, 157 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto que este último atienda íntegramente la solicitud en su literalidad, de forma congruente y exhaustiva en una de las formas establecidas por el artículo 156 de la Ley local en la materia, o en caso de actualizarse alguna de las excepciones de reserva o confidencialidad, deberá realizar su clasificación, debiendo ceñirse estrictamente al procedimiento establecido para ello en el ordenamiento legal previamente citado y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación aplicables.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

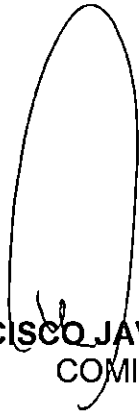
Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

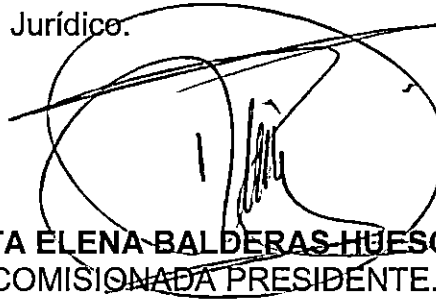
Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

Zaragoza, el día trece de diciembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-4714/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día trece de diciembre de dos mil veintitrés.

/FJGB/RR-4714/2023/EJSM/Resolución.